



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1697 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Subsidio por luto y sepelio en el régimen de la Ley N° 29944

Referencia : Oficio N° 0727-2019-ME/RA/DREA/UGELB-D

Fecha : Lima, **30 OCT. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Bolognesi (UGEL Bolognesi) nos consulta si ante el fallecimiento del hijo de dos docentes (uno contratado y otro nombrado) corresponde abonar el subsidio por luto y sepelio a ambos.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Subsidio por luto y sepelio en el régimen de la Ley N° 29944

La Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹ establece como uno de los derechos de los docentes de la Carrera Pública Magisterial el percibir subsidios por luto y sepelio por el fallecimiento de su cónyuge, conviviente, padres o hijos.

- 2.4 El Reglamento de la Ley N° 29944 (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED)² estableció las reglas que facilitan el cumplimiento de este derecho del docente que integra la

¹ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

«Artículo 41. Derechos

Los profesores tienen derecho a:

[...] q) Percibir subsidio por luto y sepelio, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley [...].

Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio

El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio».

² Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Carrera Pública Magisterial, como la repartición en caso del fallecimiento del docente, requisitos y plazos para el pago.

- 2.5 Posteriormente, a través del Decreto de Urgencia N° 011-2017³, este beneficio fue extendido a favor de los docentes contratados quienes percibirán el subsidio por luto y sepelio de acuerdo a las pautas fijadas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 307-2017-EF⁴.

Sobre la consulta planteada

- 2.6 De lo expuesto anteriormente, resulta evidente que el derecho al subsidio por luto y sepelio es inherente a la relación laboral que el docente –nombrado o contratado– mantiene con el Estado y su otorgamiento corresponde al configurarse el fallecimiento del docente o uno de sus familiares directos.
- 2.7 Asimismo, debe tenerse en cuenta que las normas citadas no limitan el reconocimiento del derecho al subsidio por luto y sepelio en caso más de un docente resulte acreedor al beneficio por un mismo causante.

«Artículo 135.- Subsidio por luto - sepelio

135.1. El subsidio por luto - sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.

b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco.

135.2. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio.

135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa».

³ Decreto de Urgencia N° 011-2017 – Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para continuar con la revalorización de la profesión docente y la implementación de la Ley de Reforma Magisterial

«Artículo 3.- Pago de nuevos conceptos

3.1 Dispóngase, a partir del 01 de setiembre de 2017, que el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, percibirá los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicio y Subsidio por Luto y Sepelio».

⁴ Decreto Supremo N° 307-2017-EF – Establecen monto, criterios y condiciones para el pago de la compensación por tiempo de servicios y del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los docentes contratados en el marco del Contrato de Servicio Docente

«Artículo 2.- Subsidio por Luto y Sepelio para el profesor contratado

Fijese en TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/ 3 000,00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio, al que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 011-2017.

El Subsidio por Luto y Sepelio se otorga al profesor contratado que se encuentre prestando servicio efectivo, al fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos.

Corresponde también su otorgamiento al cónyuge o conviviente reconocido legalmente, hijos, padres o hermanos, en ese orden de prelación y en forma excluyente, al fallecimiento del profesor contratado que se encuentre prestando servicio efectivo. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, este es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.

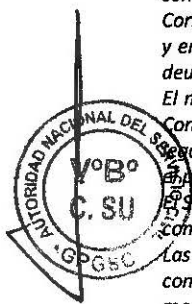
El monto del Subsidio por Luto y Sepelio se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado al profesor contratado en el marco del Contrato del Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.

El Subsidio por Luto y Sepelio se otorga por una sola vez independientemente del número de contratos vigentes con los que cuente el profesor contratado, bajo responsabilidad del solicitante y de los funcionarios de la administración que lo autorizan.

Las resoluciones que se emitan para efectos de pago conforme a lo establecido en la "Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato del Servicio Docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones", aprobada mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU, no constituyen Contrato del Servicio Docente por lo que no son consideradas a efectos del pago del Subsidio por Luto y Sepelio.

La percepción del Subsidio por Luto y Sepelio a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 011-2017, es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública.

El Subsidio por Luto y Sepelio al que se hace referencia en el presente artículo no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no se incorporan a la Remuneración Mensual del profesor contratado y no están afectas a cargas sociales».





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.8 Por lo que, en el escenario descrito en el numeral anterior, es factible afirmar que el subsidio por luto y sepelio en el régimen de la Ley N° 29944 corresponde a cada docente que acredite el fallecimiento de su cónyuge, conviviente, padres o hijos, pues se trata de un derecho propio de su vínculo laboral.

Así, por ejemplo, si dos docentes bajo el régimen de la Ley N° 29944 tienen un hijo en común y este fallece, el subsidio será otorgado a ambos padres.

III. Conclusiones

- 3.1 El régimen de la Ley N° 29944 reconoce el derecho de los docentes –nombrados y contratados– a percibir subsidios por luto y sepelio por su fallecimiento o el de su cónyuge, conviviente, padres o hijos.
- 3.2 El subsidio por luto y sepelio es inherente al vínculo laboral del docente con el Estado. La normativa vigente no limita su otorgamiento cuando más de un docente resulta acreedor del beneficio por un mismo causante.
- 3.3 Cada docente que acredite el fallecimiento de su cónyuge, conviviente, padres o hijos, tendrá derecho a percibir el subsidio por luto y sepelio.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (ej) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

